

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Exp. - No. 11001333603320170014400
Demandante: WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 236

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 20 de octubre de 2021, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011)

1. Fundamento normativo Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...)**” (Destacado por el Despacho)*

2. Objeto del presente tramite incidental En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 22 de julio de 2021, se dispuso:

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“(…) PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante, con ocasión de la lesión PERFORACIÓN DE LA MENBRANA TINPANICA sufrida por el soldado Regular WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO.

TERCERO: **CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL** para que **mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO**, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.” (Destacado por el Despacho). (...)

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

(...)” Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, el Juez de Primera Instancia, deberá tasar los perjuicios morales, en favor de la víctima WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, su tiempo de vida probable, advertido, que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento. Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, como ya se tiene certeza de que no se practicó la Junta Médico Laboral con relación al joven WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, el experticio técnico podrá arrimarse por el accionante conforme a las previsiones de los artículos 219 y siguientes del CPACA y consonantes del CGP, o solicitar su decreto, y en este evento el dictamen puede

solicitarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a la perforación de la membrana timpánica.

La parte demandante allegó la valoración de la pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ al señor WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, demandante y víctima directa en el proceso de referencia

De manera que el Despacho entra a continuar con el trámite del incidente

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte actora aportó, lo siguiente:

1. PRUEBA PERICIAL

- 1.1. Copia de la valoración de pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ a WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALERO, demandante y víctima directa en el proceso de referencia

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicita pruebas para el presente incidente.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado solicito lo siguiente:

Que mediante orden judicial se requiera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación que indique el tiempo de servicios laborados.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECRETA COMO MEDIOS DE PRUEBAS, conforme lo solicito las partes así:

SEGUNDO: SE INCORPORA el medio de prueba aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.).

Respecto a la prueba pericial, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ante la jurisdicción contenciosa administrativa se continúa con la dualidad en materia del dictamen pericial. Esa dualidad implica que deben distinguirse varios trámites: (i) el trámite del dictamen solicitado por las partes, (ii) el trámite del dictamen decretado de oficio; (ii) el trámite, cuando el dictamen es aportado. En ese orden, cuando el dictamen es aportado o decretado de oficio, su contradicción y practica se rige por las normas del CGP y cuando es decretado, la práctica y contradicción, se aplica por regla general las normas del CPACA (norma especial) y en lo no previsto un principio de integración con las normas del CGP.

En el caso concreto, el dictamen fue aportado y en ese orden se decreta e incorpora en la presente decisión.

Al respecto es importante considerar que otra de las modificaciones importantes en relación al dictamen pericial ante la Jurisdicción, es que, ante un dictamen rendido por una entidad pública, sea aportado o decretado de oficio, otorga una facultad al Juez para prescindir de su contradicción en audiencia y en ese orden, de optarse

por ésta facultad, que la contradicción del dictamen se haga de manera escrita de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Lo que significa que en estos casos: “... se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”.

TERCERO: En consecuencia se dispone a correr el respectivo traslado del dictamen allegado por la parte actora y que se incorpora y decreta mediante la presente decisión, por un término de tres (3) días hábiles que empezarán a correr a partir del hábil siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Conforme lo solicita la entidad incidentada **SE ORDENA** a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o a quien corresponda**, para que remita a este proceso, el expediente administrativo del SLR. WILMAR ALEJANDRO GUTIERREZ junto con la correspondiente certificación que indique el tiempo de servicios laborados

Para tal efecto, la **parte demandada y solicitante del medio de prueba**: (i) Con la copia PDF de la presente decisión **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del decreto de medios de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

Una vez vencido el termino anterior o que se allegue la prueba documental, el expediente ingresara al Despacho para proveer de conformidad y decidir sobre el trámite incidental.

QUINTO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁴

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

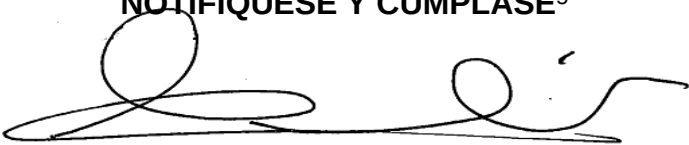
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificacionprocesos@hotmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9929e01fbaf181160d1b5c3c473eb02885bc6b33f20b92f52bcb9ffeacfb7d5**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>